



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0553/17.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0028, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Abel Lachapelle Ruiz contra la Sentencia núm. 1420/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0028, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Abel Lachapelle Ruiz contra la Sentencia núm. 1420/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1420/15, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió la acción de amparo incoada por la Clínica San Antonio de Padua contra el señor Abel Lachapelle Ruiz y dispuso en la parte dispositiva lo que sigue:

PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo intentada por la CLINICA SAN ANTONIO DE PADUA S.R.L contra el señor ABEL LACHAPELLE RUIZ, por haberse hecho de conformidad con las normas del procedimiento en vigor. SEGUNDO: Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No. 46 de fecha 23 de noviembre del año 2015, del ministerial CARLOS DE LA CRUZ, Alguacil de Estrados del Juzgado Municipal de Bonaó, contentivo de amenaza de desalojo del inmueble ubicado en la parcela No. 69 B del D.C. 2 de Monseñor Nouel la que en principio y hasta prueba en contrario ostenta la parte accionante, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

Esta sentencia fue notificada a las licenciadas Georgina Méndez y María T. Santana, en su calidad de abogadas apoderadas del señor Abel Lachapelle, parte recurrente, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante Oficio No. 161/2015, suscrito por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y al licenciado Onasis Rodríguez Piantini, en su calidad de abogado apoderado de la recurrida, Clínica San Antonio de Padua, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante Oficio No. 162/2015 suscrito por la secretaria del mismo tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Abel Lachapelle Ruíz interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al licenciado Onasis Rodríguez Piantini, en su calidad de abogado apoderado de la Clínica San Antonio de Padua, SRL, mediante Oficio No. 163/2015 suscrito por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, recibido el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La referida cámara civil y comercial acogió la acción de amparo incoada por la Clínica San Antonio de Padua, esencialmente por los siguientes motivos:

- a. La parte accionante pretende con su acción constitucional de amparo, que este tribunal suspenda los efectos de la intimación que le ha sido hecha por la parte accionada respecto al desalojo del inmueble ubicado en el ámbito de la parcela No. 69-B del Distrito Catastral No. 2 de Monseñor Nouel, y su posterior declaratoria de nulidad, en virtud de que el accionante está revestido del derecho de propiedad sobre el referido inmueble; que para avalar dichas pretensiones, la parte accionante ha sometido a la consideración de este juzgador un legajo de documentos que han sido descritos en otra parte de esta sentencia, y mediante los cuales se han comprobados (SIC) los siguientes hechos y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias: a) que la parte demandada notificó a la parte intimante el acto marcado con el No. 46 de fecha 23 de noviembre del año 2015 del ministerial CARLOS DE LA CRUZ, Alguacil de Estrados del Juzgado Municipal de Bonao, contentivo en intimación tendente a desalojar a la parte accionante del inmueble ubicado dentro de la parcela No. 69-B del Distrito Catastral No. 2 de Monseñor Nouel; b) que según el certificado de título sometido a la consideración del juzgador por la parte accionante esta tiene derecho sobre dicho inmueble; c) que no hay constancia en el expediente que revele en principio que exista negociación entre el demandante y el demandado respecto a dicho inmueble y que la propiedad le ha sido transferida o cedida.

b. A tenor de lo que consagra el artículo 51 de la constitución política dominicana: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; en el caso ocurrente el juez de amparo entiende, que la amenaza de desalojo contra el accionante CLINICA SAN ANTONIO DE PADUA SR.L se enmarca en una actuación constitucional, en virtud de que la parte demandante de conformidad con el certificado de título sometido a la consideración de este juzgador tiene derecho sobre el inmueble sobre el cual se pretende su desalojo, sin que se ponga en evidencia algún tipo de transacción de naturaleza económica o de otra índole que justifique la eventual medida compulsiva de desalojo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidas por la constitución de la República, por lo tanto, el juicio del amparo constituye un mecanismo jurídico efectivo para enervar o debilitar las injusticias que cometan tanto las autoridades públicas como los particulares.

d. En el caso ocurrente se justifica la intervención del juez de amparo, con el propósito de evitar que se concrete un desalojo irregular sobre el inmueble correspondiente a la parcela No. 69-B del Distrito Catastral No. 2 de Monseñor Nouel, que en principio, y hasta que el accionado demuestre lo contrario, está dentro de los derechos que ampara a la CLINICA SAN ANTONIO DE PADUA S.RL.

e. Procede declarar nulo y sin efecto jurídico el acto No. 46(sic) de fecha 23 de noviembre del año 2015 del ministerial CARLOS DE LA CRUZ, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Abel Lachapelle Ruiz, procura que se revoque la sentencia recurrida y se ordene la continuación del proceso ante el abogado del Estado, por ser el competente para conocer el proceso contra la Clínica San Antonio de Padua. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. ATENDIDO: A que el honorable juez presidente de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Monseñor Nouel en sus atribuciones de juez de amparo, en el acápite segundo del dispositivo de la sentencia declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto no. 46 de fecha 23 de noviembre del año 2015 del ministerial CARLOS DE LA CRUZ, alguacil de estrados del juzgado de paz para asuntos municipales de Bonao, contentivo de amenaza de desalojo del inmueble ubicado en la parcela no. 39-B del D.C.2 de Monseñor Nouel, y como se puede notar en dicha sentencia, no observo el mas mínimo requisito de pruebas para sustentarse, máxime, que el hoy recurrente SR. ABEL LACHAPELLE RUIZ, solo introdujo una acción constitucional, amparado en la ley 108-05 sobre registro inmobiliario, en su artículo 47, por lo que, el juez de amparo no tiene competencia para conocer y fallar como lo hizo, puesto que solo se limita a acoger conclusiones infundadas de los demandantes en primer grado.(SIC)

b. ATENDIDO: A que el Juez de Amparo ha violentado nuestro derecho de defensa, toda vez que no nos dio la oportunidad de aportar las pruebas correspondiente lo cual se fundamenta en la intimación tendente a desalojo por ante el abogado del estado (sic) de Distrito Nacional, instrumentado por el ministerial CARLOS DE LA CRUZ VASQUEZ, que nosotros le notificamos en fecha 23 de noviembre del año 2015 a la clínica SAN ANTONIO DE PADUA, mediante acto de alguacil no. 446/2015.

c. ATENDIDO: A que según el art. 68 de la constitución, referente a las Garantías de los derechos fundamentales, establece que la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, mas aun, honorables magistrados, el DR. ABEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LACHAPELLE RUIZ, solo utilizo los medios que la ley y la constitución le ofrecen para demostrar en justicia si sus reclamaciones son justas o no, la ley lo determinará con el ofrecimiento de las pruebas, que es donde, reiteramos, que se ha violentado un derecho fundamental, consagrado en nuestra constitución antes indicado, que es el poder reclamar sobre mecanismos legales sus derechos, y es por eso, que se apodera a la oficina del abogado del estado por ahí dilucidar la veracidad o no de nuestras pretensiones. (SIC)

d. ATENTIDO: A que el art. 69 de nuestra constitución habla sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso, la cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ATENDIDO: A que el juez de amparo ha violentado nuestro derecho de defensa en razón de no valor (sic) nuestras pruebas, las cuales son claras y se puede apreciar la diferencia del terreno, lo cual como se demuestra con la documentación aportada, que la clínica San Antonio de Papua, está ocupando de manera ilegal una porción de terreno el cual corresponde al SR. ABEL LACHAPELLE RUIZ. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Clínica San Antonio de Padua SRL, en su instancia depositada en la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, y subsidiariamente, en el caso que no fuere acogido el medio de inadmisión, rechazarlo y, en consecuencia, confirmarla sentencia recurrida, basándose, esencialmente en los siguientes motivos:

a. El presente recurso de revisión constitucional, no reviste la relevancia constitucional y debe (sic) ser declarado inadmisibile, toda vez, que el medio deducido de la irrelevancia constitucional, deviene en que mediante el acto de alguacil núm. 807-2015, instrumentado en fecha: 26 de noviembre del año 2015, para comparecer el día 1º del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por ante el Juez de Amparo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, se cumplió con el voto de la ley, también es bueno, acotar, que la propia parte recurrente, es quien ha dicho que recibió el acto de citación y que no compareció a la celebración de la audiencia de amparo, porque el acto no le llega a tiempo, depositando adjunto con su escrito de revisión, el original que le fuera notificado, por lo que dicho acto de citación llegó a su conocimiento oportunamente, sin que se pueda alegar, lo contrario dada la presunción legal que revisten los actos de alguacil, que dicho sea de paso, tampoco alega la parte recurrente en revisión constitucional que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el acto de alguacil sufra algún vicio, es decir, lo da como bueno y válido, únicamente quejándose de que no lo recibió a tiempo, condición tampoco negada, ni impugnada, que la citación en justicia, una vez ha sido notificada regularmente, equivale ser oído, es decir, a haber comparecido, que el propio recurrente alega en la página No. 3 de su escrito recursivo que recibió el acto de citación No. 807-2015, instrumentado en fecha: 26 de noviembre del año 2015, para comparecer el día _1º del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por ante el Juez de Amparo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, , y que no compareció porque el acto no lo recibió a tiempo, que el texto aplicable al que se debe acudir, se le dio cabal cumplimiento, preservándosele su derecho de defensa y observándose el debido proceso legal, por lo que
PROCEDE DECLARAR LA INADMISIBILIDAD EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL. (SIC)

b. *Alega la parte recurrente Sr. Abel Lachapell, que no pudo comparecer, porque el acto de citación no le llegó oportunamente, vale pues establecer, que nadie puede alegar ignorancia de la ley, el artículo 78 de la ley 137-11, traza las garantías mínimas que deben ser observadas para citar en materia de amparo, entre las cuales se encuentra citar a la parte agravante, dentro de un plazo no menor de un día franco, siendo el plazo franco, aquel en que no se cuentan los días extremos, por lo que habiendo sido citado, mediante el acto de alguacil núm. 807-2015, instrumentado en fecha: 26 de noviembre de 2015, para comparecer el día _1º del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por ante el Juez de Amparo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, se cumplió con el voto de la ley, también es bueno, acotar, que la propia parte recurrente, es quien ha dicho que recibió el acto de citación y que no compareció a la celebración de la audiencia de amparo, porque el acto no le llegó a tiempo, depositado adjunto con su escrito de revisión el original que le fuere notificado, por lo que dicho acto de citación llegó a su conocimiento oportunamente, sin que se pueda alegar, lo contrario*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dada la presunción legal que revisten los actos de alguacil, que dicho sea de paso, tampoco alega la parte recurrente en revisión constitucional que el acto de alguacil sufra de algún vicio, es decir, lo da como bueno y válido, únicamente quejándose de que no le recibió a tiempo, condición tampoco negada, ni impugnada, que la citación en justicia, una vez ha sido notificada regularmente, equivale a ser oído, es decir, a haber comparecido, que el propio recurrente alega en la página No. 3 de su escrito recursorio que recibió el acto de citación No. 807-2015, instrumentado en fecha: 26 de noviembre del año 2015, para comparecer el día _1º del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por ante el Juez de Amparo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel., y que no compareció porque el acto no lo recibió a tiempo, que el texto aplicable al que se debe acudir, se le dio cabal cumplimiento(...).

c. Alega también, que el juez a-quo no le permitió presentar las pruebas, sin embargo, la parte recurrente intimada en primer grado, no compareció a la audiencia, porque no quiso, pues fue citada regularmente, preservándosele su derecho de defensa, en tal sentido nuestra constitución en el artículo 69 establece que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derechos a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso (...)”, así mismo podemos entender este derecho como parte de su núcleo esencial el derecho al acceso a los tribunales, el cual a su vez implica el deber del accionante de llamar a ser parte del proceso a todos aquellos contra los que actúa, toda vez que el derecho a ser oído constitucionalmente garantizado implica la llamada al proceso de la parte por lo que la citación o emplazamiento de esta es un elemento indispensable para garantizar el derecho al acceso a la jurisdicción y al proceso y, lo que no es menos importante el derecho a la defensa, ya que si las partes no son debidamente llamadas y emplazadas estas no solo no podrán ejercitar su derecho a ser oído sino tampoco su derecho a alegar y tratar de probar lo alegado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *También alega la parte recurrente en revisión constitucional que su acto de intimación fue dirigido por ante la Comisión Inmobiliaria, la que no existe en nuestra Constitución, que la intimación notificada mediante el acto de alguacil 446/2015, instrumentado en fecha: veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Ministerial Carlos E. de la Cruz, fue realizada a título particular, personal por el SR. ABEL LACHAPPELL, POR LO QUE NO SE HIZO POR VIA ADMINISTRATIVA, NI JUDICIAL, por lo que el procedimiento utilizado, mediante la acción de amparo incurso, fue el correcto, al tenor del citado artículo 62 (sic) de la ley 137-11.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Oficio núm. 002/2016, de fecha ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), dirigido a las licenciadas Georgina Méndez y María T. Santana C., contentivo de notificación de escrito de defensa.
2. Oficio núm. 163/2015, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), dirigido al Lic. Onasis Rodríguez Piantini, contentivo de notificación del recurso extraordinario de revisión.
3. Fotocopia del Acto núm.989/2015, instrumentado por el ministerial César Noé Díaz Roque el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).
4. Fotocopia del Acto núm. 446/2015, instrumentado por el ministerial Carlos E. de la Cruz., el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Fotocopia del Certificado de Título núm. 0700003564, a nombre de Mártires Salvador Pérez, con su correspondiente plano catastral.
6. Fotocopia del informe de medidas comprobatorias, realizado por el agrimensor José Antonio del Villar Medina, de fecha primero (1ro.) de diciembre de dos mil diez (2010_.
7. Acto de venta de inmueble bajo firma privada suscrito entre Martires Salvador Pérez y Rosa Milagros Corsino de Salvador (vendedores) y Abel Lachapelle Ruiz (comprador), del protocolo del Dr. Ruddy A. Vizcaíno, en fecha dos de diciembre de dos mil diez (2010).
8. Oficio núm. 162/2015, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), dirigido al Lic. Onasis Rodríguez Piantini, contentivo de notificación de la sentencia recurrida.
9. Oficio núm. 161/2015, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), dirigido a las licenciadas Georgina Méndez y María T. Santana C., contentivo de notificación de la sentencia recurrida.
10. Acto núm. 807/2015, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial César Noé Díaz Roque, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo de notificación de recurso de amparo, pruebas y citación.
11. Acto núm. 446/2015, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos E. de la Cruz V., alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonao, contentivo de intimación tendente a desalojo ante el abogado del Estado del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acta de audiencia celebrada en este tribunal, en ocasión de la acción de amparo, en fecha primero (1ro.) de diciembre de dos mil quince (2015).
13. Auto de amparo núm. 1454/2015, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), contentivo de fijación de audiencia.
14. Fotocopia del Certificado de Título, matrícula núm. 0700001997, a nombre de la Clínica San Antonio de Padua.
15. Fotocopia del Certificado de Título, matrícula núm. 0700001998, a nombre de la Clínica San Antonio de Padua.
16. Fotocopia del Certificado de Título, matrícula núm. 0700009875, a nombre de la Clínica San Antonio de Padua.
17. Fotocopia del Certificado de Registro Mercantil, matrícula núm. 0282, a nombre de la Clínica San Antonio de Padua.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la intimación realizada por el señor Abel Lachapelle Ruiz tendente al desalojo de la Clínica San Antonio de Padua S.R.L., del inmueble ubicado en el ámbito de la parcela No. 69-B del distrito catastral núm. 2 de Monseñor Nouel, mediante Acto núm. 446 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial Carlos de la Cruz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonaó.

Con el objetivo de que sean suspendidos los efectos de la referida intimación, la Clínica San Antonio de Padua S.R.L. interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicha acción fue acogida, declarando nulo y sin efecto jurídico el acto de intimación de referencia, mediante la Sentencia núm. 1420/2015, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

Inconforme con esa decisión, el señor Abel Lachapelle Ruiz recurre en revisión constitucional alegando que el juez de amparo no era competente para conocer de la acción, y que además se le vulneró su derecho de defensa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

b. En este sentido, el indicado texto establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Sobre el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012, que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Este colegiado estima que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en vista de su importancia para determinar si en la especie se ha vulnerado el derecho a ser juzgado por el tribunal competente y el derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional incoado por el señor Abel Lachapelle Ruíz contra la Sentencia núm. 1420/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

b. Esta decisión acogió la acción de amparo incoada por la Clínica San Antonio de Padua y declaró nulo y sin efecto jurídico el Acto No. 446, de intimación tendente a desalojo, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), para (...) *evitar que se concrete un desalojo irregular sobre el inmueble correspondiente a la parcela No. 69 B del Distrito Catastral No. 2 de Monseñor Nouel, que en principio y hasta que el accionado demuestre lo contrario, está dentro de los derechos que ampara a la Clínica San Antonio de Padua S.R.L.*

c. El recurrente, señor Abel Lachapelle Ruiz, procura la revocación de la sentencia objeto de revisión y que se ordene la continuación del proceso ante el abogado del Estado, por ser el competente para conocer el proceso. Para sustentar su recurso alega que el juez de amparo violentó su derecho de defensa, al no permitirle aportar las pruebas correspondientes que sustentaron el acto de intimación tendente a desalojar a la Clínica San Antonio de Padua S.R.L. de la referida parcela. Además, entiende que (...) *el juez de amparo no tiene competencia para conocer y fallar como lo hizo, puesto que solo se limita a acoger conclusiones infundadas de los demandantes en primer grado.*

d. El derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental que deriva del principio de independencia e imparcialidad del juez apoderado. En efecto, el artículo 69.2 de la Constitución consagra como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho de toda persona (...) *a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

e. La ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales establece que la competencia del tribunal en materia de amparo está determinada por el lugar donde se haya producido el acto u omisión cuestionada, correspondiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al juez de primera instancia conocer de la acción¹. Establece, además, que en aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

f. En la especie, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió la acción interpuesta por la Clínica San Antonio De Padua, SRL, sin que constituyera el tribunal que guarda mayor afinidad con el derecho alegadamente vulnerado, pues al tratarse de la intimación previo inicio del procedimiento de desalojo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la Jurisdicción Inmobiliaria es la competente para decidir la controversia.

g. Desde esta perspectiva, y en vista de los elementos antes indicados que configuran el caso, procedería la revocación de la sentencia de amparo y la declinatoria del proceso ante el Tribunal de Jurisdicción Original ya señalado; sin embargo, este colegiado es de criterio que esta situación provocaría una prolongación de la tutela del derecho y para garantizar el principio de la economía procesal es necesario retener la competencia del juez de amparo.

h. En una situación similar al caso que nos ocupa, este tribunal consideró en la Sentencia TC/0185/13 que

(...) correspondería al Tribunal Constitucional anular en todas sus partes la ordenanza de amparo recurrida y remitir el conocimiento de la acción a la referida jurisdicción competente. Sin embargo, esta medida, que necesariamente pospondría la solución del conflicto, atentaría contra la oportuna y efectiva protección del derecho fundamental invocado.

¹ Art. 72, Ley Núm. 137-11, OTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En atención a los argumentos antes expuestos este Tribunal procede a decidir el fondo del recurso de revisión.

j. Se verifica en las piezas que obran en el expediente formado en ocasión del presente proceso que el recurrente en revisión, señor Abel Lachapelle Ruíz, sustenta su titularidad sobre el derecho de propiedad de la parcela cuestionada en un contrato de compraventa de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010) suscrito entre él y los señores Mártires Salvador Pérez y la señora Milagros Corsino de Salvador sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 2,686.36 metros cuadrados dentro de la parcela 69 B del distrito catastral No. 2 y legalizado por el doctor Ruddy A. Vizcaíno, abogado notario público.

k. Además, ha aportado una carta constancia que figura a nombre del señor Mártires Salvador Pérez sobre una superficie de 3,300 metros cuadrados ubicado en la parcela 69-B, del distrito catastral No. 2, del municipio Monseñor Nouel, por lo que se constata que no ha realizado los trámites correspondientes que siguen a la compra de un inmueble conforme el ordenamiento jurídico inmobiliario.

l. Al respecto, la ley que rige la materia, núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, señala en su artículo 91 que “el certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”.

m. En ese sentido, se desprende que del título de la propiedad nace el derecho registrado, por lo que, conforme la legislación dominicana, el señor Abel Lachapelle no es titular y no posee un derecho registrado sobre el inmueble que pretende desalojar, sino que se trata de un adquirente cuya propiedad consta en un acto de venta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En ese sentido, la acción de amparo, según el artículo 72 de la Constitución, es un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no está sujeto a formalidades.

o. Sobre este particular, este colegiado ha señalado en la Sentencia TC/0027/13, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), que

Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva.

p. En la especie, el Tribunal acogió la acción y protegió el derecho del accionante fundamentado en que “(...) el juicio de amparo constituye un mecanismo jurídico efectivo para enervar o debilitar las injusticias que cometan tanto las autoridades públicas como los particulares”. Al respecto, este tribunal constitucional comparte este criterio, en atención a que de conformidad con la acción, esta se interpuso con la finalidad de prevenir el desalojo de los ocupantes de una porción indivisa ubicada en la parcela núm. 69-B del distrito catastral núm. 2 del municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel, y obtener protección inmediata de su derecho fundamental frente a la amenaza del acto de intimidación.

q. En ese sentido, la pertinencia que deriva el conocimiento del fondo de la acción de amparo radica precisamente en la protección de un daño actual e inminente que podría sufrir la Clínica San Antonio de Padua al ejecutarse el referido desalojo, cuyo derecho se observa de la Carta Constancia No. 0700029875; máxime cuando se verifica que quien promueve el desalojo no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un propietario registrado y no ha cumplido con el procedimiento establecido en la Ley núm. 108-05.

r. De modo que, el tribunal de amparo se limitó a anular el acto de intimación tendente a desalojo de referencia sin entrar a valorar cuestiones de determinación parcelaria, competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, razón por la cual procede el rechazo del argumento planteado por el recurrente al respecto.

s. Por otra parte, en su escrito, el recurrente alega que fue vulnerado su derecho de defensa al no permitirle aportar las pruebas correspondientes que sustentaron el acto de intimación tendente a desalojar a la Clínica San Antonio de Padua S.R.L. de la referida parcela.

t. Sobre el derecho de defensa, este colectivo ha señalado en la Sentencia TC/404/14, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que:

(...) uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

Relacionado con la importancia de la notificación, este tribunal ha establecido que la ausencia de notificación constituye una “irregularidad procesal”, así como un “requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa” de los recurridos (TC/0042/13).

u. Asimismo, respecto al contenido de este derecho, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, de fecha trece (13) de noviembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil trece (2013) que: *“para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse”*.

v. Se comprueba que la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió el auto de fijación de audiencia marcado con el número 1454/2015, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015). A ese propósito, mediante Acto No. 807/2015, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), la Clínica San Antonio de Padua notifica la acción de amparo al hoy recurrido, Abel Lachapelle, para que compareciera en fecha primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) ante la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

w. La Ley núm. 137-11 prevé en su artículo 81.3 que *“la no comparecencia de una de las partes, si esta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento (...)”*, por lo que bastaría con que la parte accionada esté debidamente citada para que se preserve este derecho, evitando con ello que se prolongue en el tiempo la adopción de las medidas que correspondan para tutelar los derechos controvertidos, lo que es consonó con la naturaleza sumaria que caracteriza la institución del amparo.

x. En ese contexto, al examinar la glosa procesal, se verifica que la parte accionante, hoy recurrente en revisión, fue debidamente convocada, teniendo la posibilidad de participar y estar presente en el proceso, además de aportar las pruebas que entendiere adecuadas para sustentar sus argumentos, garantizando con ello el principio de contradicción y su derecho de defensa.

y. Por tanto, este tribunal determina que en el presente caso no ha existido tal vulneración en la medida en que, de conformidad con los documentos que integran el expediente, al señor Abel Lachapelle Ruíz se le ha preservado el conjunto de facultades que integran el derecho de defensa, esto es, la facultad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de presentar alegaciones, medios de prueba disponibles en derecho e interponer los disponibles en la materia abordada.

z. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, en razón de que no se verifican las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo incoado por el señor Abel Lachapelle Ruiz contra la Sentencia núm. 1420/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión de decisión de amparo anteriormente descrito, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1420/15.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Abel Lachapelle Ruíz, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido, Clínica San Antonio de Padua, S.R.L., y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

1. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 1420/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) sea confirmada, y el recurso de revisión que se interpuso en contra de la misma rechazado. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

2. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser rechazado, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces que anteceden en el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario General del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario